



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. Acción de Cumplimiento
Radicado N°: 700013333003-2016-00208-00
Demandante: COMFASUCRE E.P.S.
Demandado: Municipio de Colosó.

Tema: Improcedencia de la acción de cumplimiento, en casos donde se procura el pago de acreencias dinerarias.

Sentencia N° 67

I. Motivo de la Decisión

La Caja de Compensación Familiar de Sucre –COMFASUCRE-, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la Acción de Cumplimiento instituida en el artículo 87 de la Constitución Política e instrumentada por la Ley 393 de 1997, solicita se ordene al Municipio de Colosó emitir un acto administrativo denominado instrumento jurídico y técnico, mediante el cual se realizará el compromiso presupuestal del total de los recursos del régimen subsidiado, para efectuar el giro directo de los recursos que financian y cofinancian el régimen subsidiado según lo estatuye el artículo 4º del Decreto 000971 del 31 de marzo de 2011¹.

Como sustento de su petitum, relató los siguientes hechos²:

Indica que, bajo los poderes constitucionales el presidente de la república profirió el Decreto 000971 de marzo 31 de 2011, publicado en el diario oficial 48028 de marzo 31 de 2011, indicando en su artículo 4º “*Instrumento jurídico para definir el compromiso presupuestal de las entidades territoriales. En los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de cada año, las entidades territoriales emitirán un acto administrativo mediante el cual se realizará el compromiso presupuestal del total de los recursos del Régimen Subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, basado en la información de la Base de Datos Única de Afiliados y el monto de recursos incorporado en su presupuesto (...)*

Parágrafo 2º: Para el período abril a diciembre de 2011, las entidades territoriales emitirán el acto administrativo establecido en el presente artículo durante el mes de abril”.

Refiere que, mediante certificación expedida por la directora administrativa de la caja de compensación, y el jefe de sección de cartera, establecieron el resultado de las deudas por períodos contractuales vencidos con cada uno de los municipios que

¹ Folio 1

² Folio 2-5

Ref.	Acción de Cumplimiento
Radicado N°:	700013333003-2016-00208-00
Demandante:	COMFASUCRE E.P.S.
Demandado:	Municipio de Colosó.

conforman la geografía del departamento de Sucre, indicando que, por disposición del artículo 177 de la ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de contingencias que las afecten; resaltando que la accionante, como entidad promotora de salud es responsable de la afiliación y registro de sus afiliados como del recaudo y de sus cotizaciones frente a la entidad accionada, garantiza directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatoria de los afiliados con el valor correspondiente a la UPC, y el municipio demandado girará a la EPS el pago de la UPC por cada uno de los afiliados, con los recursos que cofinancian el régimen subsidiado de salud correspondientes a esfuerzo propio territorial y rentas cedidas, ordenándose en los artículos 29 de la ley 1438 de 2011 y la resolución 2023 de 2011; esta última del ministerio de protección social; la liquidación por mutuo acuerdo de los contratos suscritos la entidad territorial y la EPS COMFASUCRE, con base en sus soportes; liquidación que fue modificada por el decreto 971 de marzo 31 de 2011.

Manifiesta que, los recaudos de esfuerzos propios destinados a la financiación del régimen subsidiado ha superado el monto presupuestado en los últimos años sin que se conserve su destinación en las vigencias fiscales anteriores al año 2010 y 2011, por cuanto no se han girado de acuerdo con los valores que se establecen en la certificación anexa; siendo la entidad demandada omisiva con la expedición del acto administrativo como instrumento jurídico, en donde se establece el compromiso presupuestal del total de los recursos del régimen subsidiado.; negligencia que genera responsabilidad penal, fiscal y disciplinaria para el representante legal del ente territorial renuente.

Puntualiza que, en aras a salvaguardar la sostenibilidad del sistema general de seguridad social en salud y propender por la garantía de la prestación de los servicios de salud subsidiado a la población pobre y vulnerable del municipio accionado, se **solicita como pretensión**, el cumplimiento de la expedición del acto administrativo como instrumento jurídico y técnico para propiciar el pago de las deudas vencidas que tenga la entidad territorial a favor de esa EPS, que asciende a la suma de \$21.953.783.00.

Como **sustento Probatorio**, aportó:

- Poder³.
- Remisión de escrito por parte del asesor jurídico externo de la EPS, al alcalde de Colosó⁴, recibida el 29 de julio de 2016, con copia del poder.
- Certificado expedido por la directora administrativa de COMFASUCRE y el jefe de sección de cartera, frente al recaudo de los recursos que financian el régimen subsidiado adeudados por las entidades territoriales del orden municipal del departamento⁵.

³ Folio 10

⁴ Folio 12

⁵ Folio 14 a 18.

Ref. Acción de Cumplimiento
Radicado N°: 700013333003-2016-00208-00
Demandante: COMFASUCRE E.P.S.
Demandado: Municipio de Colosó.

- Certificado del jefe de cartera⁶.
- Escritura pública - representación⁷.

Contestación Municipio de Colosó⁸.

Manifiesta que, el accionante induce a error al pretender pagos de vigencias anteriores a la expedición del decreto 971 de 2011; así mismo aduce que, para el año 2010, el ente territorial no tenía ningún tipo de contrato con COMFASUCRE; que los costos por la atención del régimen subsidiado eran girados a FIDUPREVISORA que era la encargada de administrar el patrimonio, por tanto no puede llamársele a reconocer ningún tipo de deuda.

Refiere que, según el enlace del ministerio de salud y protección social, se tiene que la deuda que en la actualidad tiene la accionada con la accionante es por valor de \$4.791.203.00 a corte de junio de 2016.

Aduce que, existe improcedencia de la acción de cumplimiento, puesto que lo que pretende la caja demandante es que se expida un acto administrativo con efectos retroactivos de las vigencias 2010-2011; además por, tener otro medio expedito para el cobro que aquí se intenta.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones aquí solicitadas.

II. Trámite

La acción fue admitida el 3 de octubre de 2016, notificándose al municipio accionado el 4 de octubre de 2016, se recibiera respuesta el 7 de octubre de esta anualidad.

Tramitada la instancia conforme lo señala la ley, se pasa a decidir dentro del término estipulado, previas las siguientes

III. Consideraciones

La acción de cumplimiento esta instituida en el artículo 87 de la Constitución Nacional con despliegue en la Ley 393 de 1997 y tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento por las autoridades y por los particulares en los casos señalados en la ley, de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

La constitución en renuencia

El artículo 8° inciso 2° de la Ley 393 de 1997 estableció como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aportara una prueba de haber requerido de manera directa y con anterioridad al

⁶ Folio 19.

⁷ Folio 20 a 22.

⁸ Folios 33 a 39.

Ref.	Acción de Cumplimiento
Radicado N°:	700013333003-2016-00208-00
Demandante:	COMFASUCRE E.P.S.
Demandado:	Municipio de Colosó.

ejercicio de la acción a la entidad demandada, el cumplimiento del deber legal o administrativo que supuestamente ha sido desatendido por ella y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento.

Puntualmente dicta el mencionado precepto:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre éste escrito y la demanda deben coexistir los siguientes presupuestos:

- a) Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos.
- b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento.
- c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso.
- d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.
- e) Que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.

Aun cuando la renuencia es requisito de procedibilidad para la admisión de la acción de cumplimiento, en este caso se procedió a su pase en salvaguarda del derecho al acceso a la administración de justicia dado que no existe sino un requerimiento al ente territorial al pago del valor adeudado, con fecha del 29 de julio de 2016 –f. 12-.

Improcedencia de la acción de cumplimiento para solicitar pagos.

En la que hace a la solicitud de pago de acreencias que tienen su constitución por ley, se entiende que la misma debe ser aprobada y agotada en una vigencia fiscal determinada, de manera que, en los casos en los cuales, dichos compromisos no son cubiertos por el obligado, se deberá proceder a buscar cubrimiento, antes de que dicha vigencia prescriba; puesto que finalizada aquella, se hace infructuoso su pretensión.

Ref.	Acción de Cumplimiento
Radicado N°:	700013333003-2016-00208-00
Demandante:	COMFASUCRE E.P.S.
Demandado:	Municipio de Colosó.

En ese sentido ha indicado el H. Consejo de Estado:

“Se advierte que la norma que se pretende cumplir contentiva de la obligación de pago del subsidio debió solicitarse en dicha vigencia, que empezó el 1 de enero y terminó el 31 de diciembre del 2012, a efectos de que esta partida se ejecutara en ese plazo. Este elemento de actual exigibilidad de la norma no se encuentra presente en el sub lite, por cuanto solo hasta el 4 de diciembre de 2013 reclamó su pago. Es decir, a la fecha de solicitud tal plazo se encontraba superado, y por tanto la vigencia de la obligación con cargo a ese presupuesto de la vigencia fiscal del año 2012, expirada. Es de resaltar que una de las características del deber que se pide cumplir es que su exigibilidad sea actual, es decir, que para el momento en que se acuda a la acción la norma o el acto administrativo se encuentre desacatado. Tal hecho impide que esta acción se utilice para reclamar que el juez emita órdenes para superar situaciones expiradas o futuras. Respecto de las primeras, porque la acción no procede para revivir oportunidades de reclamo fenecidas como ocurre en el presente caso y las segundas, cuando lo que refleja es que no existe incumplimiento por cuanto el plazo o término para que la administración actúe, no ha concluido. Bajo esta conclusión se impone negar la acción cumplimiento comoquiera que lo pretendido por la Asociación demandante es la ejecución de un gasto presupuestado que no fue ejecutado y ello implicaría ordenar un desembolso sobre una apropiación inexistente a la fecha e incluso comprometer vigencias futuras⁹.

Así las cosas, aun cuando esa misma Corporación ha indicado la improcedencia de la acción de cumplimiento para perseguir pagos que están presupuestados; indica su excepción, cuando está establecido por ley y está se reclama dentro de la vigencia fiscal respectiva.

Improcedencia de la acción de cumplimiento por existir otro mecanismo judicial.

Ahora, igualmente se advierte que, cuando existe otro mecanismo judicial para requerir el cumplimiento de acreencias, el tribunal rector de lo contencioso ha sostenido que, está deviene improcedente para buscar su acatamiento.

En ese orden, ha precisado:

“Esta Sección en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la existencia de otro mecanismo judicial, como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable... Pues bien, en el caso bajo estudio el actor pretende que se inscriba en el Registro Nacional Minero el contrato de concesión correspondiente a la propuesta No. IE8 – 15501, que mediante Resolución 0000125 de 2013 fue rechazada por considerar que aquel, no contaba con la capacidad jurídica para contratar con el Estado, pues fue sancionado disciplinariamente con inhabilidad por 5 años. Como fundamento de su petición el señor Alfonso Silva Orduña señaló, entre otras, que el rechazo de la propuesta es ilegal pues la misma autoridad minera reconoció que las etapas dentro del proceso de formación del contrato de concesión son preclusivas y por tanto, una vez superada

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, 13 de agosto de 2014 Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU)

Ref. Acción de Cumplimiento
Radicado N°: 700013333003-2016-00208-00
Demandante: COMFASUCRE E.P.S.
Demandado: Municipio de Colosó.

etapa de gestión administrativa en la que se analizan los documentos y requisitos de ley de la propuesta y suscrita la minuta, se generan obligaciones de origen legal para las partes y sólo resta para el perfeccionamiento del contrato la inscripción en el registro minero, en tal medida, la administración ya no cuenta con la posibilidad de rechazar la propuesta. Al anterior argumento, agregó que la inhabilidad en la que se apoyó la Resolución No. 0000125 de 2013 para rechazar su propuesta y continuar el trámite con el señor Jesús Ardila Araque como único proponente, fue interpretada indebidamente por la Agencia Nacional de Minería, pues considera que en su caso se presentó la figura de la inhabilidad sobreviniente, que desde ningún punto de vista pueda afectar la existencia del contrato de concesión y que lo que correspondía de acuerdo con las normas que rigen la contratación estatal, era la cesión o renuncia del contrato, pero no el rechazo de la propuesta. ***Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, esto es el juez de lo contencioso administrativo quien determinará si el contrato de concesión minera se perfeccionó,*** si la autoridad minera estaba en la obligación de inscribirlo en el Registro Nacional Minero y si procedía o no el rechazo que hizo de la propuesta por la inhabilidad del actor, todos estos, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo¹⁰.

Existiendo una obligación contractual, se deberá atender los rituales propios del contrato, y no pretender que mediante la acción de cumplimiento se asuman competencias que el legislador instituyó un juez natural.

Caso en Concreto

Se pretende en esta acción que se ordene al municipio de Colosó, dicte un acto administrativo, tendiente a reconocer el compromiso presupuestal de la atención de la población del régimen subsidiado para la vigencia fiscal del año 2010 a 2011, en su decir, tal como lo prevé el decreto 971 de 31 de marzo de 2011, en su artículo 4º.

Inicialmente, se determinará lo estatuido en dicho decreto, como su entrada en vigencia al mundo jurídico para ir descendiendo al sub examine.

“DECRETO 000971 DE 2011

(Marzo 31)

Por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERANDO:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, 3 de julio de 2013, Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU) consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencias del 24 de mayo de 2012, exp. 05001-23-31-000-2010- 02067-01(ACU), MP. Alberto Yepes Barreiro, del 21 de junio de 2012, exp. 05001- 23-31-000-2006-01095-01(ACU), MP. Mauricio Torres, y del 23 de agosto de 2012, exp. 25000-23-31-000-2012-00425-01(ACU), MP. Mauricio Torres Cuervo.

Ref. Acción de Cumplimiento
Radicado N°: 700013333003-2016-00208-00
Demandante: COMFASUCRE E.P.S.
Demandado: Municipio de Colosó.

Que mediante la Ley 1438 de 2011, se adoptaron reformas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, entre otras, la forma de administración del Régimen Subsidiado.

Que el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 establece que la administración del Régimen Subsidiado por parte de los entes territoriales se efectuará a través del seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su correspondiente jurisdicción y que el Ministerio de la Protección Social girará directamente a nombre de las entidades territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las EPS o hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con fundamento en el instrumento jurídico que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

Que por su parte, el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 dispuso la creación de un mecanismo de administración de los recursos del Régimen Subsidiado, acorde con los lineamientos allí establecidos, cuya implementación se efectuará en forma progresiva.

DECRETA:

Artículo 4°. Instrumento jurídico para definir el compromiso presupuestal de las entidades territoriales. En los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de cada año, las entidades territoriales emitirán un acto administrativo mediante el cual se realizará el compromiso presupuestal del total de los recursos del Régimen Subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, basado en la información de la Base de Datos Única de Afiliados y el monto de recursos incorporado en su presupuesto.

El acto administrativo establecerá como mínimo:

- a) El costo del aseguramiento de la población afiliada en cada entidad territorial y los potenciales beneficiarios de subsidios en salud.
- b) El total de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado discriminados por fuente.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales ejecutarán y registrarán el compromiso presupuestal sin situación de fondos de los recursos de giro directo, con base en la información contenida en la "Liquidación Mensual de Afiliados" de que trata el artículo 7° del presente decreto.

Parágrafo 2°. Para el período abril a diciembre de 2011, las entidades territoriales emitirán el acto administrativo establecido en el presente artículo durante el mes de abril.

(...).

Artículo 19. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2011".

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48028 de marzo 31 de 2011".

La norma en cita contempla las directrices como se procederá con los recursos para el sistema de seguridad social, en el régimen subsidiado; precisando dentro de los primeros 15 días del mes de enero de cada año las entidades territoriales emitirán el respectivo acto administrativo.

Como el decreto anterior fue expedido el 31 de marzo de 2011, el parágrafo 2° del aludido artículo 4°, dejó sentado que, para el mes de abril de 2011, los entes territoriales debían suscribir el acto administrativo en donde se indicara el compromiso presupuestal para aquella vigencia; esto es, de abril a diciembre de 2011; por cuanto, el

Ref.	Acción de Cumplimiento
Radicado N°:	700013333003-2016-00208-00
Demandante:	COMFASUCRE E.P.S.
Demandado:	Municipio de Colosó.

mismo entró a regir a partir del 31 de marzo de 2011, fecha en la cual fue publicado en el diario oficial.

Lo pretendido en esta acción es distinto a lo consignado en el requerimiento de aquel 29 de julio de 2016 -f. 12-; puesto que en aquel solicita:

“Mediante certificación adjunta que expide la Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE E.P.S., se encuentra discriminada la obligación a cargo de la entidad territorial que usted representa para que sea cancelada, correspondiente a una deuda del municipio por concepto de la atención en salud de la población subsidiada que se financia con esfuerzos propios territorial y rentas cedidas – recursos fiscales- y que recauda la caja por dichos servicios.

Este requerimiento procura igualmente que se implemente, por parte de esta entidad, el instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a COMFASUCRE E.P.S., dentro de los términos establecidos en la certificación y por los montos allí indicados en aras de preservar la sostenibilidad del SGSSS a la población pobre y vulnerable, propiciándose el pago de dichas deudas.
(...)”

En lo que hace a la finalidad de la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional¹¹ ha delineado:

“Mediante la acción de cumplimiento se le otorga a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial “para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter”. De esta manera, dicha acción “se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes – en sentido formal o material – y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”.

Sobre el derecho de petición, indicó en aquella providencia¹²:

“Tradicionalmente el derecho de petición ha servido como un mecanismo en manos de los particulares para impulsar la actividad de la administración pública, sea que se pretenda la protección de intereses generales o particulares. La falta de atención a las peticiones da lugar a sanciones para el funcionario negligente. Es así como el derecho de petición cumple una importante función de movilización de la actividad de la administración. Esta Corte ya ha resaltado la trascendencia del derecho de petición en una democracia participativa y la necesidad de que las peticiones sean resueltas de manera oportuna y con pronunciamiento expreso y específico acerca de lo pedido por el particular”.

¹¹ Sentencia C-1194/01

¹² Sentencia C-1194/01

Ref. Acción de Cumplimiento
Radicado N°: 700013333003-2016-00208-00
Demandante: COMFASUCRE E.P.S.
Demandado: Municipio de Colosó.

De manera que una cosa es la inactividad de la administración y otra cosa es la renuencia a permanecer en dicha inactividad una vez, se le advierta de su quietud; de allí que corresponda valorar al juez dicha desidia; así lo ha indicado la vigía constitucional¹³.

“INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA-Apreciación concreta por el juez

La constatación de la inactividad estatal es una labor que corresponde apreciar al juez caso por caso, atendiendo a las diferentes modalidades que puede revestir un deber señalado por la ley o contenido en un acto administrativo. Dicho deber puede haber sido definido por la norma teniendo en cuenta circunstancias de tiempo, modo, o lugar que tienen un peso y una relevancia diferente en cada caso concreto. La orden que imparta el juez ha de corresponder a la modalidad del deber omitido.”

Sobre la prueba de la renuencia ha precisado el Tribunal Rector:

“De tal manera que la conducta del accionante consistente en exigir previamente a las entidades demandadas el cumplimiento de las normas, no puede considerarse como una actividad que no conlleve a la renuencia de quien ha sido requerido a través del ejercicio del derecho fundamental de petición, esto es, el derecho de todo administrado de elevar solicitudes a la administración, puesto que en el caso concreto, del contenido de las diversas solicitudes obrantes en el proceso se desprende que la parte actora encaminó sus peticiones a la protección de intereses basados en normas legales las cuales posteriormente invocó en el libelo introductorio de la acción de cumplimiento como incumplidas por parte de las entidades demandadas.

“Dentro de este orden de ideas, se tiene que la apreciación del a quo desconoció tanto las pruebas incorporadas en el expediente, como los alcances propios del derecho de petición, pues si bien no todo derecho de petición necesariamente implica el requerimiento del cumplimiento de normas, no es menos cierto que es en el ejercicio del derecho de petición que el actor debe requerir a la administración el cumplimiento de normas o actos administrativos para efectos de la constitución de la renuencia, pues lo que realmente interesa es la identidad del contenido normativo solicitado a la administración con el presentado en la demanda así como también, la identidad entre la autoridad ante quien se eleva la solicitud y aquella contra la cual se dirige la acción de cumplimiento, condiciones que, como ya se anotó, se cumplieron en el sub lite.”¹⁴

En el sub examine, el actor presentó requerimiento de pago al ente territorial accionado el 29 de julio de 2016; esto es, Colosó¹⁵, sin que se indique el cumplimiento de ninguna norma, además del certificado adjunto a folio 16 de este cuaderno, en la parte final se lee:

Alcaldía de Colosó	892280053	01 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011	\$21.953.783.00
--------------------	-----------	--	-----------------

De lo anterior, se advierte que, en el precitado requerimiento, no se podía pretender cumplimiento de ninguna norma, puesto que, como se anota prima facie, las normas

¹³ Ibídem -Sentencia C-1194/01-

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta. Exp. ACU-2749. Sentencia de octubre 30 de 2003.

¹⁵ Folio 12.

Ref. Acción de Cumplimiento
Radicado N°: 700013333003-2016-00208-00
Demandante: COMFASUCRE E.P.S.
Demandado: Municipio de Colosó.

en Colombia no son retroactivas, de allí que mal se puede incumplir lo que no existe; faltando entonces, el requisito de procedibilidad de la renuencia.

Siendo su exigibilidad imperativa para la procedencia de la acción de cumplimiento, se seguirá adelante con el estudio del sub lite, para profundizar en otras inconsistencias que reflejan la improcedencia de este medio de control.

La obligación que se reclama data del año 2010 y 2011 –marzo-, cuando el decreto 971, que aquí se propone como incumplido no había ingresado a la esfera jurídica, de allí que se entienda por qué no se propuso ante la entidad accionada como desatendido; concluyéndose respecto a este ítem, que también deviene la improcedencia de esta acción.

Ahora, si como lo refiere el accionante en su hecho segundo, la deuda aquí reclamada pertenece a períodos contractuales vencidos, el medio de control procedente era el contractual, o en su defecto, de tener la documentación que acreditara el título ejecutivo complejo, la ejecutiva; empero, para ello debía guardarse los términos de caducidad para cada una de ellas así; dos años para la primera, y cinco para la segunda, interregnos más que vencidos en este caso.

Colofón, no se encuentra probado el incumplimiento del decreto 971 de 2011; puesto que los dineros reclamados corresponden a una vigencia presupuestal más que vencida, tanto, como para, inclusive, incoar los medios de control, que en su momento resultaban procedentes; sin que se advierta en este expediente, que COMFASUCRE, se encuentre sufriendo un perjuicio irremediable.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F a l l a

- 1.- Declárase improcedente la presente acción de cumplimiento, según lo considerado.
- 2.- Consecuencialmente, niéguese las súplicas de la demanda.
- 3.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ